



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-251/2025

ACTOR: EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar, en la materia de impugnación** el acuerdo controvertido.

### ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Candidatura del promovente.** En su oportunidad, el actor obtuvo la calidad de candidato para contender por el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> en el contexto del del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del PJF 2024-2025.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos del PJF, entre ellos, el de ministras y ministros de la SCJN.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala, Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Jaime Arturo Organista Mondragón e Iván Gómez García. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>3</sup> En adelante PJF.

<sup>4</sup> En adelante SCJN.

**3. Acuerdo impugnado.** El quince de junio, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG563/2025, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de ministras y ministros de la SCJN, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del PJF 2024-2025.

**4. Juicio de inconformidad.** El dieciocho siguiente, la parte actora promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar el acuerdo antes referido.

**5. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-251/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado al rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido para impugnar un acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con el resultado del cómputo de la elección de ministras y ministros de la SCJN, en el marco del proceso electoral judicial 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Requisitos generales y especiales.**

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



Se considera que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### **I. Requisitos generales.**

1. **Forma.** En la demanda, la parte actora precisa su nombre y el carácter con el que comparece; identifica los actos impugnados; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; ofrece pruebas y, asienta su nombre y firma autógrafa.<sup>7</sup>

2. **Legitimación.** El accionante cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, pues participó como candidato a ministro de la SCJN y promueve por propio derecho.<sup>8</sup>

3. **Oportunidad.** El juicio de inconformidad se promovió en forma oportuna, porque el acuerdo impugnado se aprobó el quince de junio y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, siendo evidente que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días.<sup>9</sup>

### **II. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda presentado por el promovente satisface los requisitos especiales que exige la Ley de Medios, porque se señala la elección que se impugna, se menciona la sumatoria nacional de dicha elección.<sup>10</sup>

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **A. Contexto del caso.**

<sup>7</sup> Conforme al artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 54, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-251/2025

El acuerdo impugnado, en lo que al caso interesa, incluyó un apartado que denominó *“Inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios que se han detectado con inconsistencias”*.

En dicho apartado la responsable razonó que, luego de los resultados de los cómputos, se advirtieron posibles conductas antijurídicas y hallazgos que pudieran ser constitutivos de un análisis de la autoridad jurisdiccional, pues en los cómputos distritales de los cargos para integrar los diversos cargos del PJF se encontraron situaciones atípicas e ilegales que se apartan de los extremos establecidos por las normas electorales, consistentes en:

- I. Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación.
- II. Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobleces”.
- III. Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales.
- IV. Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no haya sido eficaz.
- V. Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presuma la imposibilidad temporal de dicha participación.



Del análisis respectivo, se determinó que, un total de ochocientas dieciocho casillas (818) encuadraban en dichos supuestos, por lo que la votación recibida en ellas no podía sumarse al cómputo nacional para la elección de las personas ministras de la SCJN, al verse comprometidos, de forma sustantiva, el derecho al sufragio, así como los principios de legalidad, equidad, autenticidad y certeza electoral.

Sobre esa base, se procedió a realizar la sumatoria nacional de la elección de personas ministras de la SCJN, resultando una votación total de **116,866,197** votos, de los cuales, descontando los votos inviables de las aludidas ochocientas dieciocho casillas (**3,779,622**), el resultado final fue de **113,086,575** votos.

## **B. Pretensión y agravios.**

Al promover el presente medio de impugnación, la parte actora tiene la pretensión de que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, en la parte en que se declaró inviable computar la votación recibida en ochocientas dieciocho casillas, para el efecto de que se ordene al Consejo General del INE que emita un nuevo acuerdo en el que incluya la totalidad de los votos que, a su juicio, fueron indebidamente excluidos.

Para sustentar dicha pretensión hace valer diversos agravios relacionados, medularmente, con las temáticas siguientes:

- Falta de fundamentación y motivación en la exclusión de votos y violación al principio de taxatividad.
- Falta de competencia del INE para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y declarar la inviabilidad de la sumatoria de votos.
- Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y a la presunción de validez del sufragio.

## SUP-JIN-251/2025

- Ilegalidad de la exclusión de casillas por el supuesto uso de acordeones, contraviniendo la sentencia SUP-REP-179/2025 y acumulados.

### C. Estudio de los agravios.

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, es de tenerse presente que el actor promueve el presente juicio, porque considera que el Consejo General del INE, al considerar inviable sumar los votos de ochocientas dieciocho casillas que determinó que presentaron diversas irregularidades, generó una afectación real y directa al resultado de la elección.

Sobre esa base, como a su juicio, está viciada la legalidad del resultado final de la elección de ministras y ministros de la SCJN, la única manera de revertir la inconsistencia es la revocación del acuerdo impugnado.

Sin embargo, los agravios que hace valer se encaminan, únicamente, a señalar que la decisión del INE de no considerar determinados votos en la sumatoria final de la elección de las personas ministras de la SCJN afectó el resultado de dicha elección, pero no expone argumento alguno tendente a señalar que esa determinación generó una afectación directa en su esfera de derechos, o bien, que de no haber existido hubiera obtenido algún beneficio.

En efecto, el accionante no explica, por ejemplo, que, de haberse computado la votación que se declaró inviable hubiera obtenido una mejor posición y, mucho menos, que alcanzaría una de las cuatro ministraturas que correspondieron a los hombres.



Tampoco expone algún argumento para señalar que, de tomarse en cuenta dicha votación declarada inviable por INE, habría algún cambio en la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos.

En tales circunstancias, es claro que los agravios del actor no están encaminados a que se realice un cambio en la candidatura ganadora, que se declare la nulidad de la elección y, menos aún, a evidenciar que la recomposición de la votación anulada incida en los resultados de su candidatura.

Respecto a esto último, es importante tener presente que el promovente quedó en el lugar cuarenta y tres (43) en la sumatoria del cómputo nacional de la votación total emitida en la elección de personas ministras de la SCJN de un total de sesenta y cuatro candidaturas (64), y en el lugar dieciocho (18) en la sumatoria de los candidatos hombres, de un total de treinta y un (31) candidatos.

Siendo que accedieron al cargo las cinco mujeres y los cuatro hombres con el mayor número de votos.

En el caso de los hombres, las personas que obtuvieron el mayor número de votos y que accedieron al cargo son las siguientes:

Número	Candidatura	Votos obtenidos
1	AGUILAR ORTIZ HUGO	6,204,637
2	FIGUEROA MEJÍA GIOVANNI AZAEL	3,661,586
3	ESPINOSA BETANZO IRVING	3,593,390
4	GUERRERO GARCÍA ARÍSTIDES RODRIGO	3,590,624

Por su parte, como se adelantó, el actor quedó en el lugar número dieciocho en la lista de hombres con una votación de 613,166 votos; de ahí que se considere que su pretensión de que se tomen en consideración los votos declarados inviables por el INE no tendría ningún impacto en la sumatoria final y, sobre todo, en el orden en que quedaron las personas candidatas.

Esto es así, porque, incluso en el supuesto de que se concediera la razón a la parte actora y se considerara la votación emitida en las ochocientos dieciocho (818) casillas que la autoridad responsable no tomó en cuenta en la sumatoria o cómputo nacional de la elección de personas ministras, se puede advertir que no habría cambio en el resultado de la elección y, mucho menos, alcanzaría a ocupar una de las cuatro posiciones que correspondieron a los hombres, máxime que los votos involucrados representan un mínimo porcentaje de la votación total (3.2%).

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se hace un ejercicio con las base en la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo.<sup>11</sup>

En primer lugar, es necesario considerar que en el acuerdo impugnado se precisa el cómputo nacional correspondiente a hombres y mujeres. En lo tocante a los varones, la votación primigenia es la siguiente:

Número	Candidatura	Votos obtenidos
1	AGUILAR ORTIZ HUGO	6,204,637
2	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL	3,661,586
3	ESPINOSA BETANZO IRVING	3,593,390
4	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO	3,590,624
5	DE PAZ GONZALEZ ISAAC	2,824,888
6	ANAYA GALLARDO FEDERICO	2,579,127
7	GUTIERREZ PRIEGO CESAR MARIO	2,444,508
8	MOLINA MARTINEZ SERGIO JAVIER	1,081,026
9	ESPINOZA HERNANDEZ RAYMUNDO	889,212
10	CORZO SOSA EDGAR	833,637
11	CARLIN DE LA FUENTE ULISES	815,143
12	ALLIER CAMPUZANO JAIME	732,834
13	HERNANDEZ PALACIOS MIRON LUIS RAFAEL	682,200
14	GARCIA GUERRA ANGEL MARIO	680,422
15	FLORES CASTRO MAURICIO	667,623
16	GARCIA GONZALEZ JAIME SALVADOR	638,355
17	JIMENEZ GUTIERREZ JAVIER	630,914
18	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	613,166
19	DAVILA RODRIGUEZ ABRAHAM AMIUD	601,939
20	SODI CUELLAR RICARDO ALFREDO	597,070
21	GARDUÑO PASTEN RICARDO	525,557
22	OLMEDO PIÑA CESAR ENRIQUE	507,241

<sup>11</sup> Información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo de la página <https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas> así como de la respuesta dada por el INE al acuerdo de requerimiento de la Magistrada Instructora del siete de julio pasado.



23	TORTOLERO SERRANO MAURICIO RICARDO III	452,734
24	SORELA CASTILLO ANTONIO	439,383
25	LOPEZ ANDRADE GUILLERMO PABLO	421,065
26	ODRIOZOLA MARISCAL CARLOS ENRIQUE	418,105
27	TORRES MALDONADO EDUARDO JOSE	417,428
28	LUNA JAIME FRANCISCO	415,717
29	REGIS LOPEZ GABRIEL	388,708
30	MOLINAR ROHANA LUIS EDWIN	386,006
31	ILLANES OLIVARES ROBERTO SALVADOR	383,686

Ahora bien, de la revisión del acuerdo impugnado, así como de las actas de cómputo de la votación recibida en casilla consultadas por este órgano jurisdiccional en el sistema informático implementado por el INE, así como aquellas requeridas por la Magistrada Instructora, se advierte que la votación obtenida por las referidas candidaturas en las ochocientas dieciocho casillas que la responsable determinó no computar por inviables es la siguiente:

Número	Candidatura	Votos inviables
1	AGUILAR ORTIZ HUGO	303,848
2	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL	250,395
3	ESPINOSA BETANZO IRVING	238,905
4	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO	311,636
5	DE PAZ GONZALEZ ISAAC	23,067
6	ANAYA GALLARDO FEDERICO	21,307
7	GUTIERREZ PRIEGO CESAR MARIO	19,677
8	MOLINA MARTINEZ SERGIO JAVIER	170,902
9	ESPINOZA HERNANDEZ RAYMUNDO	7,409
10	CORZO SOSA EDGAR	7,253
11	CARLIN DE LA FUENTE ULISES	5,085
12	ALLIER CAMPUZANO JAIME	5,939
13	HERNANDEZ PALACIOS MIRON LUIS RAFAEL	5,100
14	GARCIA GUERRA ANGEL MARIO	6,427
15	FLORES CASTRO MAURICIO	4,972
16	GARCIA GONZALEZ JAIME SALVADOR	4,439
17	JIMENEZ GUTIERREZ JAVIER	4,835
18	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	4,347
19	DAVILA RODRIGUEZ ABRAHAM AMIUD	5,017
20	SODI CUELLAR RICARDO ALFREDO	5,845
21	GARDUÑO PASTEN RICARDO	3,920
22	OLMEDO PIÑA CESAR ENRIQUE	3,097
23	TORTOLERO SERRANO MAURICIO RICARDO III	2,846
24	SORELA CASTILLO ANTONIO	3,068
25	LOPEZ ANDRADE GUILLERMO PABLO	3,428
26	ODRIOZOLA MARISCAL CARLOS ENRIQUE	3,387
27	TORRES MALDONADO EDUARDO JOSE	2,785
28	LUNA JAIME FRANCISCO	3,431
29	REGIS LOPEZ GABRIEL	2,587
30	MOLINAR ROHANA LUIS EDWIN	2,811
31	ILLANES OLIVARES ROBERTO SALVADOR	2,604

## SUP-JIN-251/2025

Ahora bien, de la deducción de la votación que el INE consideró inviable a aquella obtenida por cada candidatura, se tiene lo siguiente:

No.	Nombre	Votos
1	AGUILAR ORTIZ HUGO	5,900,789
2	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL	3,411,191
3	ESPINOSA BETANZO IRVING	3,354,485
4	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO	3,278,988
5	DE PAZ GONZALEZ ISAAC	2,801,821
6	ANAYA GALLARDO FEDERICO	2,557,820
7	GUTIERREZ PRIEGO CESAR MARIO	2,424,831
8	MOLINA MARTINEZ SERGIO JAVIER	910,124
9	ESPINOZA HERNANDEZ RAYMUNDO	881,803
10	CORZO SOSA EDGAR	826,384
11	CARLIN DE LA FUENTE ULISES	810,058
12	ALLIER CAMPUZANO JAIME	726,895
13	HERNANDEZ PALACIOS MIRON LUIS RAFAEL	677,100
14	GARCIA GUERRA ANGEL MARIO	673,995
15	FLORES CASTRO MAURICIO	662,651
16	GARCIA GONZALEZ JAIME SALVADOR	633,916
17	JIMENEZ GUTIERREZ JAVIER	626,079
18	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	608,819
19	DAVILA RODRIGUEZ ABRAHAM AMIUD	596,922
20	SODI CUELLAR RICARDO ALFREDO	591,225
21	GARDUÑO PASTEN RICARDO	521,637
22	OLMEDO PIÑA CESAR ENRIQUE	504,144
23	TORTOLERO SERRANO MAURICIO RICARDO III	449,888
24	SORELA CASTILLO ANTONIO	436,315
25	LOPEZ ANDRADE GUILLERMO PABLO	417,637
26	ODRIOZOLA MARISCAL CARLOS ENRIQUE	414,718
27	TORRES MALDONADO EDUARDO JOSE	414,643
28	LUNA JAIME FRANCISCO	412,286
29	REGIS LOPEZ GABRIEL	386,121
30	MOLINAR ROHANA LUIS EDWIN	383,195
31	ILLANES OLIVARES ROBERTO SALVADOR	381,082

Como se observa, aún en el supuesto de que se tomara en cuenta la votación en las ochocientos dieciocho (818) casillas que no fueron incorporadas al cómputo nacional, la realidad es que **ello no tendría impacto alguno en el resultado final de la elección**, porque las candidaturas quedarían, exactamente en las mismas posiciones.

En virtud de lo anterior, procede desestimar la pretensión del actor porque aunque se considerara y se sumara en el cómputo nacional la votación de las casillas que fueron excluidas por el INE, no tendría ningún impacto en la posición que obtuvo en relación con el resto



de las candidaturas, por lo que resulta ocioso el estudio de sus reclamos, al no resultar factible mejorar su situación jurídica.

#### D. Decisión.

Toda vez que los planteamientos del actor resultaron **inoperantes** para incidir en el resultado final de la elección de personas ministras de la SCJN, lo procedente es desestimar la pretensión de la actora y confirmar, en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-251/2025.<sup>12</sup>**

**I. Introducción.** Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales decidí acompañar la propuesta de declarar inviable la pretensión del actor consistente en revocar parcialmente el acuerdo<sup>13</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la exclusión de la sumatoria nacional de la votación recibida en cientos de casillas que, a juicio de la autoridad administrativa, presentaron diversas irregularidades graves y determinantes, con motivo de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.<sup>14</sup>

**II. Contexto de la controversia.** En este caso en específico, el actor, candidato a ministro de la SCJN, controvierte el acuerdo INE/CG563/2025, por el que la responsable llevó a cabo la sumatoria nacional de los resultados de la elección en la cual contendió, con base en las actas de cómputo distrital remitidas por los Consejos Distritales y Locales, y en la que determinó excluir del cómputo nacional diversos paquetes de votación por presuntas irregularidades.

Señala que la responsable omitió identificar con precisión qué casillas fueron descartadas, cuántos votos fueron anulados, a qué candidaturas correspondía y cuál fue el impacto en la sumatoria nacional; así como la falta de atribuciones de la autoridad administrativa para declarar la nulidad de los centros de votación, lo que a su juicio generó una afectación real y directa al resultado de la elección.

**III. Consideraciones de la sentencia.** En la sentencia se consideran inoperantes los agravios planteados por el actor al no exponer los argumentos por los cuales considera que dicha determinación afectó directamente su esfera de derechos, o bien, que de no haber existido hubiera obtenido algún beneficio.

Además, se declara inviable su pretensión, porque aun considerándose para efectos del cómputo final las casillas que el Instituto excluyó de la sumatoria nacional, no variaría el resultado y asignación que llevó a cabo el Instituto tratándose de ministraturas de la Suprema Corte.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> INE/CG573/2025.

<sup>14</sup> En el caso de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN o Suprema Corte) el Instituto, mediante acuerdo INE/CG563/2025, declaró la inviabilidad de cómputo de 818 casillas; mientras que en las elecciones de personas juzgadoras de distrito (INE/CG573/2025) y magistraturas de circuito y apelación (INE/CG571/2025) se determinó la exclusión del cómputo de 887 casillas.



Esto, porque el actor se ubicó en la posición 18 de los candidatos varones con 613,166 votos, mientras que el último candidato electo al cargo que él aspiraba contó con 3,278,988 sufragios. Mientras que los resultados de las 818 casillas no computadas por el INE serían insuficientes para que el actor pudiera revertir tal resultado.

**IV. Razones de mi voto.** Acompañé la sentencia en cuestión, ya que es cierto que, en este caso en particular, incluso asistiéndole razón al inconforme, ello sería insuficiente para variar el resultado y asignación del cargo que llevó a cabo el INE en la elección en la que participó.

Sin embargo, no puedo ser omisa ante la situación tan grave y preocupante que se encuentra inmersa en este medio de impugnación. Y es que, más allá de las razones que dio el Instituto para excluir de la sumatoria nacional la votación recibida en 818 casillas para la elección de ministraturas de la SCJN, lo cierto es que esto obedece a un fenómeno preocupante, como fue la detección de centros de votación en donde se desplegaron conductas y prácticas que creíamos desterradas de nuestro sistema electoral desde hace mucho tiempo.

Específicamente, porque detrás de esta decisión se encuentra una medida excepcional y nunca antes vista que adoptó la máxima autoridad administrativa electoral nacional, a fin de buscar garantizar la autenticidad del sufragio ciudadano, que se vio amenazado con prácticas que ponían en duda la legitimidad de los resultados comiciales, como fueron: **i)** casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación; **ii)** casillas seccionales donde se identificaron boletas depositadas en las urnas sin dobleces; **iii)** casillas seccionales donde la ciudadanía presuntamente emitió un voto único a una candidatura con diversas agravantes –coloquialmente conocidas como *Casillas Zapato*–, donde además no fueron encontrados los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral; **iv)** casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), asociadas con la presencia de personas que utilizaron o distribuyeron “acordeones”, sin que haya sido posible disuadir dicha conducta; y **v)** casillas seccionales con una participación superior al 50% de la lista nominal correspondiente y donde se presumiera la imposibilidad temporal de dicha participación.

Considero que es muy delicado que este tipo de situaciones se hayan presentado en este Proceso Electoral Extraordinario Judicial, que además de ser el primero

SUP-JIN-251/2025

en su tipo en la historia de nuestro país, resulta un parteaguas en su vida democrática al ser la primera vez en que se elige a través del voto ciudadano a quienes ocuparan diversos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, más allá de lo resuelto en este juicio de inconformidad en específico, a partir de sus propias particularidades, considero muy relevante explicar que esta decisión de modo alguno implica ignorar o soslayar la presencia de estas anomalías. Las cuales, en su caso, podrán ser materia de investigación, análisis y estudio minucioso en aquellos casos donde esta decisión del INE haya impactado de manera directa en los resultados electorales con base en los cuales se llevó a cabo la asignación de cargos para las candidaturas ganadoras.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*